



DOCUMENTO N° : 286650
REGISTRO EXP. : 198809
EXPEDIENTE CRSPA : 010-2016-GRL/CRSPA
ADMINISTRADO (S) : YOHANI JIMENEZ ALVARADO DE CORREA
SANTOS WILFREDO CORREA SANCHEZ
INFRACCION : EXTRACCION DE REC. HIDROBIOLOGICOS EN TALLAS MENORES

Resolución Administrativa CORESPA

N° 0022-2017-GRL/CRSPA

Huacho, 20 de abril del 2017

VISTO:

El Expediente administrativo de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y acuícolas (CORESPA) N° 010-2016-GRL/CRSPA; seguido por el Gobierno Regional de Lima en contra del administrado **YOHANI JIMENEZ ALVARADO DE CORREA** y **SANTOS WILFREDO CORREA SANCHEZ** por incurrir en infracción al **EXCEDER** los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a los establecidos; sub código 6.5 **EXTRAER** recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos.

ATENDIENDO:

Que, el Reporte de Ocurrencias **06-N° 000208** de fecha 30 de octubre del 2015, que obra a fojas 07 del expediente administrativo, mediante el cual los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización (DGSF) del Ministerio de la Producción, constataron la infracción por parte de la **E/P "LA BARCA DE JESUS" con matrícula N° CE-30167-CM** por extraer 10 TM del recurso hidrobiológico **CABALLA**, del cual el 99.42% son tallas menores, siendo permitido el 30% de tolerancia, **excediéndose en un 69.42%**, lo cual equivale a 6,942 Kg, **infracción que amerita sanción** según lo establece el código 6 sub código 6.5 del D.S. N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC), que establece decomiso y multa: *((cantidad de recurso en exceso en toneladas x factor del recurso) en UIT)* **multa que asciende a la suma total de S/. 13,897.88 (TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 88/100 SOLES).**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de acuerdo a las Disposiciones Generales del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece el carácter de aplicación supletoria de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en procesos Sancionadores como los que son competencia de CORESPA, ante las infracciones que se produzcan en la realización de actividades pesqueras y acuícolas por parte de los administrados.

SEGUNDO.- Que, la Constitución política del Perú de 1993 establece que: "Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento". Asimismo, señala, que: "El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas". Igualmente Señala que: "Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares".

TERCERO.- Que, en ese sentido el artículo 2° de la Ley General de pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, señala que: "Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".



CUARTO.- Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

QUINTO.- Que, en el operativo de control de fecha 30 de octubre del 2015, llevado a cabo por los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, en la localidad de Huacho, se verificó que la **E/P "LA BARCA DE JESUS" con matrícula N° CE-30167-CM**, la cual tiene como armadores a **YOHANI JIMENEZ ALVARADO DE CORREA Y SANTOS WILFREDO CORREA SANCHEZ** identificados con DNI N° 32736406 y DNI N° 32850283, respectivamente, extrajo recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, por lo cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 06-N° 000208 de fecha 30 de octubre del 2015, habiendo cometido una infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca: "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores y los de captura de las especies asociadas o dependientes"; notificándosele "in situ" el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos o acogerse a los beneficios de pago establecidos en el artículo 44° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, pese a ello se produjo el vencimiento de dicho plazo y el administrado no había presentado su descargo, ni se acogió a los beneficios de pagos mencionados anteriormente.

SEXTO.- Que, el Parte de Muestreo N° 044821 de fecha 30 de octubre del 2015, se señala cómo se procedió a realizar el muestreo biométrico a la **E/P "LA BARCA DE JESUS" con matrícula N° CE-30167-CM** y que se obtuvo el 99.42% de ejemplares en tallas menores al establecido, el mismo que no se efectuó conforme a lo establecido mediante Resolución Ministerial N° 257-2002-PE "Normas de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos", sobre los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos, ya que se observa que:

- No consigna la hora de inicio y final de la descarga.
- No cumple con lo establecido en el ítem 5 de la citada norma.

SEPTIMO.- Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso 06 - N° 001850 de fecha 30 de octubre del 2015, mediante la cual se deja constancia que la Dirección General de Supervisión y Fiscalización procedió a decomisar 2 TM (DOS TONELADAS METRICAS) de 10 TM descargadas del recurso hidrobiológico caballa, por haber excedido en un 69.42 % de ejemplares juveniles, de conformidad con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; se levantó el Acta de Donación N° 06 - N° 002217 de fecha 30 de octubre del 2015, donde señala que se procedió a realizar la donación de 2000 kg del recurso hidrobiológico caballa, a favor de la Municipalidad Provincial de Huaura para su posterior distribución a los poblados de Caleta de Carquín y Manzanares-Huacho.

OCTAVO: Que, mediante Acta de Inspección 06 - N° 001849 de fecha 30 de octubre del 2015, se describe cómo se procedió a realizar la inspección inopinada a la **E/P "LA BARCA DE JESUS" con matrícula N° CE-30167-CM** y el Parte de Muestreo N° 044821, también se dejó constancia que la Dirección General de Supervisión y Fiscalización sólo procedió a decomisar la cantidad de 2000 Kg del recurso hidrobiológico caballa, por falta de seguridad personal y apoyo logístico.

NOVENO.- Que, mediante el Informe Técnico N° 029-2016/GRL-GRDE-DRP/DIREPRO7 de fecha 20 de enero del 2016, realizado por la Oficina de Seguimiento, Control y Vigilancia (OSECOVI), se concluyó que el administrado cometió una infracción que está tipificada en el código 6) del artículo 47° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos



menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes"; sub código 6.5 **"Extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos"**. La E/P **"LA BARCA DE JESUS"** con matrícula N° **CE-30167-CM** por extraer 10 TM del recurso hidrobiológico **CABALLA**, del cual el 99.42 % son tallas menores, siendo permitido el 30% de tolerancia, **excediéndose en un 69.42 %**. Y que Según Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE y Tabla de Factores Expresados en Unidades Impositivas Tributarias de Recursos Marinos – Peces y Productos, le corresponde el Factor: 0.52.

DECIMO.- Que, el artículo 76°, inciso 3 de La Ley General de Pesca prohíbe "extraer", procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos". De igual manera el art. 77°, dispone que "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

DECIMO PRIMERO.- Que, mediante Resolución Ministerial N° 257-2002-PE "Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos", se establecieron: los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas, de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos. La citada resolución también establece en el numeral 4.2 del punto 4 que: "Las muestras se tomarán al azar y por cuarteo en el momento de la descarga, transporte o comercialización de los recursos, utilizando un recipiente";

DECIMO SEGUNDO.- Que, el numeral 3.1 del punto 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, se establece que: "La realización del muestreo debe mantener el carácter de aleatorio o al azar en la toma de la muestra; para este propósito, el inspector debe efectuar las acciones que sean necesarias para que la toma de la muestra sea representativa de la población en estudio y mantenga el carácter aleatorio".

DECIMO TERCERO.- Que, así también el ítem 5 de la citada norma, establece que: "Para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura, debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente, se realizarán dos (2) tomas más, durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo."

DECIMO QUINTO.- Que, la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, modificada por la Resolución Ministerial N° 384-2007-PRODUCE, ha sido derogada mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE "Disposiciones para realizar el muestreo de Recursos Hidrobiológicos" de fecha 26 de octubre del 2015. Para el presente caso aplica la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, debido a que era la normativa vigente en el momento que se cometió la supuesta infracción y por ser la más favorable para el administrado.

DECIMO SEXTO.- Que, el segundo párrafo del artículo 42° del D.S. N° 019-2011-PRODUCE establece que: "De no barse la existencia de la infracción o de no existir responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispone de oficio el archivo definitivo de la denuncia, de acuerdo a los establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 235° de la Ley 2744 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

DECIMO SEPTIMO.- Que, la tipificación de la conducta de exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores consiste en limitar la extracción de especímenes juveniles, es decir, que no han alcanzado la madurez reproductiva, con la finalidad de garantizar la permanencia y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

DECIMO OCTAVO: El Principio de Tipicidad, en el cual se establece que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)"



DECIMO NOVENO.- Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, que: "el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de la legalidad respecto de los límites que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales, o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal."

VIGECIMO.- Que, el doctrinario Juan Carlos MORON URBINA, quien señala que: "...para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta."

VIGECIMO PRIMERO.- Que, en el análisis de los actuados del presente Expediente administrativo sancionador, se sustenta en el Principio de Tipicidad, que exige la precisión suficiente de la conducta considerada como infracción. Asimismo, en relación a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC respecto al mencionado principio, lo mencionado por el doctrinario Juan Carlos MORON URBINA y al no poder probarse la existencia de la infracción, debido a que el Parte de Muestreo N° 045106 de fecha 28 de setiembre del 2015 no se efectuó conforme a la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE "Normas de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos", la cual establece los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos; por tales motivos, carece de sentido atribuir de en contra de los administrados **YOHANI JIMENEZ ALVARADO DE CORREA Y SANTOS WILFREDO CORREA SANCHEZ** identificados con DNI N° 32736406 y DNI N° 32850283, respectivamente, la infracción contenida en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas en sesión plena, con la aprobación mayoritaria de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORESPA N° 002-2016-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA de fecha 24 de noviembre del 2016;y

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° de Decreto Ley N° 25977 "Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE "Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)", artículo 52 de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; y demás normas conexas, corresponde a la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas emitir resoluciones que impongan sanción que corresponda;

SE RESUELVE. -

PRIMERO.- ARCHIVAR el Expediente Administrativo **010-2016-GRL/CRSPA** seguido contra **YOHANI JIMENEZ ALVARADO DE CORREA Y SANTOS WILFREDO CORREA SANCHEZ** identificados con DNI N° 32736406 y DNI N° 32850283, respectivamente, en su condición de armadores de la **E/P "LA BARCA DE JESUS"** con matrícula N° CE-30167-CM, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de conformidad con lo expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- PUBLICAR la misma en el portal de transparencia del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA: www.regionlima.gob.pe y **NOTIFICAR** a los administrados, conforme a ley.



Ing. Víctor Jimmy Magni Ramirez
Presidente CORESPA



Abog. Franco Jesús Ortiz Paredes
Secretario Técnico CORESPA